

Roj: **AAP V 16/2024 - ECLI:ES:APV:2024:16A**Id Cendoj: **46250370092024200015**Órgano: **Audiencia Provincial**Sede: **Valencia**Sección: **9**Fecha: **23/01/2024**Nº de Recurso: **246/2023**Nº de Resolución: **21/2024**Procedimiento: **Recurso de apelación**Ponente: **MONSERRAT MOLINA PLA**Tipo de Resolución: **Auto****ROLLO NÚM. 000246/2023**

L

AUTO N.º.: 21/24

Ilustrísimos/as. Sres./Sras.:

MAGISTRADOS/AS DOÑA PURIFICACION MARTORELL ZULUETA DOÑA MONSERRAT MOLINA PLA DON EDUARDO PASTOR MARTINEZ

En Valencia a veintitrés de enero de dos mil veinticuatro.

Vistos por la Sección Novena de la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia, siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrada **DOÑA MONTSERRAT MOLINA PLA**, el presente rollo de apelación número 000246/2023, dimanante de los autos de Juicio Verbal [VRB] - 000267/2023, promovidos ante el JUZGADO DE LO MERCANTIL N.º 2 DE VALENCIA, entre partes, de una, como apelante a TAE TRANSPORTS I SERVEIS INTEGRALS SL, representado por el Procurador de los Tribunales IGNACIO ZABALLOS TORMO, y de otra, como apelados a FR LOGISTIK GRUPO FAMIRUM SL representado por el Procurador de los Tribunales MARGARITA CRESPO MORENO, en virtud del recurso de apelación interpuesto por TAE TRANSPORTS I SERVEIS INTEGRALS SL.

HECHOS

PRIMERO.- El auto apelado pronunciado por el/la Ilmo./a. Sr./Sra. Magistrado/a del JUZGADO DE LO MERCANTIL N.º 2 DE VALENCIA, en fecha 20-7-2023, contiene la siguiente Parte dispositiva: " *DEBO DECLARAR Y DECLARO LA FALTA DE COMPETENCIA objetiva de este Juzgado para conocer del presente procedimiento interesado por TAE TRANSPORTES I SERVEIS INTEGRALS, S.L., y en su virtud, procédase al ARCHIVO de las presentes actuaciones, dejando a salvo el derecho de las partes a ejercitar sus acciones ante la Junta Arbitral de Transporte, que es la competente para conocer de la anterior solicitud* ".

SEGUNDO.- Que contra el mismo se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación por TAE TRANSPORTS I SERVEIS INTEGRALS SL, dándose el trámite previsto en la Ley y remitiéndose los autos a esta Audiencia Provincial, tramitándose la alzada con el resultado que consta en las actuaciones.

TERCERO.- Que se han observado las formalidades y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente litigio versa sobre una acción de reclamación de cantidad en cumplimiento de un contrato de transporte **internacional** celebrado entre la mercantil TAE TRANSPORTS I SERVEIS INTEGRALS, S.L., con domicilio social en Barcelona, y la mercantil FR LOGISTIK GRUPO FAMIRUM, S.L., con domicilio social en Paterna, Valencia. El transporte que da origen al presente pleito se lleva a cabo entre dos ciudades sitas en diferentes países y ciudades, en concreto, una de las facturas reclamadas por 1.391,50 euros, corresponde al transporte de mercancías desde Wittenberg-Lutherstadt (Alemania) con destino Saint Genes Campanelle



(Francia); la otra factura reclamada por la suma de 1.633,50 euros, corresponde al transporte de mercancías desde Pinto, Madrid, (España) hasta la localidad de Bruz (Francia), por lo tanto, se trata, en ambos casos, de un transporte **internacional** sometido a la reglas del CMR puesto que el lugar de carga y descarga, según determina la recurrente y consta documentalmente, fueron en diferentes países, entre Alemania y Francia, y entre España y Francia.

Es determinante para resolver la cuestión planteada identificar la legislación aplicable, pues estamos ante un transporte **internacional** de mercancías por carretera que se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Convenio relativo al Contrato de Transporte **Internacional** de Mercancías por Carretera (C.M.R.), hecho en Ginebra el 19 de mayo de 1956, cuyo artículo 1.1, relativo al ámbito de aplicación del mismo, establece " *El presente Convenio se aplicará a todo contrato de transporte de mercancías por carretera realizado a título oneroso por medio de vehículos, siempre que el lugar de la toma de carga de la mercancía y el lugar provisto estén situados en dos países diferentes, uno de los cuales al menos sea un país contratante, independientemente del domicilio y **nacionalidad** de las partes del contrato.*"

Se aplica pues obligatoriamente el CMR cuando el origen y destino de dicho transporte se sitúa entre dos países distintos y al menos uno de ellos es firmante del Convenio (en este caso lo son tanto Alemania, Francia como España), sin que conste que se trate de uno de los supuestos excluidos de su aplicación, de conformidad con el art. 1.4 del mismo, dado que no se trata de transportes efectuados bajo la regulación de convenios postales **internacionales**, ni de transportes funerarios, ni transportes de mudanzas.

Por su parte, el art. 33 CMR prevé " *El contrato de transporte puede contener una cláusula atribuyendo competencia a un Tribunal arbitral, a condición de que esta cláusula prevea que el Tribunal aplicará el presente Convenio.*". Examinada la documentación aportada al presente procedimiento, no consta ninguna cláusula en tal sentido, y la aplicación de una norma de estas características no puede depender del hecho de que el actor haya reclamado previamente ante la Junta Arbitral de Madrid que se declaró incompetente, consideramos que esta circunstancia no puede impedir acudir a la jurisdicción mercantil ni hace inaplicable la previsión del art. 33 CMR.

Es por todo ello que esta Sala concluye que debe estimarse el recurso de apelación dejando sin efecto la resolución recurrida y, en su lugar, procede la desestimación de la declinatoria planteada por la falta de jurisdicción al no resultar competente la Junta Arbitral.

SEGUNDO.-Costas de la primera instancia y de la apelación.

Ante la desestimación de la declinatoria de jurisdicción planteada por la entidad demanda, procede la imposición de las costas de la instancia a la misma, en aplicación del art. 394 LEC.

Si bien es cierto que el artículo 65 de la LEC cuando regula la tramitación de la declinatoria no establece ninguna regla sobre las costas ello no implica que no proceda efectuar declaración sobre ellas sino que debe acudirse a la regla general del artículo 394 de la LEC, es decir, el criterio del vencimiento, al tratarse de un incidente especial y de previo pronunciamiento y resultar aplicables las previsiones de los arts. 394 y 395 LEC, criterio éste mayoritario entre las Audiencias, incluida esta sección 9.

Ante la estimación del recurso de apelación, no se imponen las costas a la parte recurrente, en aplicación del art. 398 LEC, con restitución del depósito para recurrir.

En atención a lo expuesto;

LA SALA ACUERDA

SE ESTIMA el recurso de apelación interpuesto por la entidad TAE Transports i Serveis Integrals, S.L., frente al auto n.º 315/2023, de 20 de julio de 2023, dictado por el Juzgado de lo Mercantil n.º 2 de Valencia en el seno del Juicio Verbal 267/2023, que se **REVOCA**, dejándolo sin efecto y, en su lugar:

SE **DESESTIMA** la declinatoria de jurisdicción planteada por la entidad demandada, FR LOGISTIC GRUPO FAMIRUM, S.L., declarando la jurisdicción y competencia de los Juzgados de lo Mercantil para el conocimiento del asunto objeto de autos y, en consecuencia, se deja sin efecto el archivo de las actuaciones debiendo continuar con su tramitación ante el Juzgado de lo Mercantil n.º 2 de Valencia. Todo ello con imposición de las costas ocasionadas con la declinatoria a la entidad demandada.

No procede la imposición de las cotas de esta alzada, cada parte abonará sus costas y las comunes por mitad, con restitución del depósito para recurrir.



Notifíquese esta resolución a las partes personadas; **y siendo firme la misma**, con certificación literal de esta misma resolución y el oportuno oficio, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia sin necesidad de ulterior declaración.

Así lo acuerdan, mandan y firman los/las Ilustrísimos/as. Sres./Sras. Magistrados/as de la Sección Novena de la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ